RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-0558-SPA-280 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado vía electrónica misma que fue ratificada por correo electrónico el 7 de marzo de 2014.

> *(…) En la calle Jumil 66 entre Ahuanusco y Acatempa* [colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán] *dese hace dos meses tiene afuera una gran cantidad de cascajo que abarca su frente y casi la mitad de la calle, ocasionando mucho polvo y alterando la circulación normal de la calle (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1080-2014 del 19 de marzo de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2014-0558-SPA-280, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 25 de marzo de 2014 y vía estrados el 3 de junio de 2014.

De conformidad a lo ordenado en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1080-2013, el día 24 de marzo de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

> *(…) personal adscrito a esta entidad se ubicó en el lugar de los hechos denunciados donde se observa que la banqueta y arroyo vehicular se encuentran limpios y libres de residuos por lo que llamamos a la puerta del inmueble identificado con el numeral 66 donde fuimos atendidos por el propietario quien tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifiesta que el cascajo relacionado con la denuncia fue retirado la segunda semana de marzo dando como fecha aproximada el 12 de marzo del 2014, por lo que a partir de esa fecha la vía publica se encuentra limpia y libre de residuos, cabe mencionar que la razón por la que el cascajo se encontraba en vía publica era porque al interior de su domicilio se realizaron trabajos de construcción, por lo que aun*

cuando está prohibido los residuos derivado de dichas actividades fueron colocados de manera momentánea en la vía pública. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0210-2014 del 30 de abril de 2014, se informó a la persona denunciante de las diligencias realizadas en atención a la denuncia de mérito.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Derivado del reconocimiento de hechos realizado el 24 de marzo de 2014, en la cual no se constató la presencia de residuos sólidos de la industria de la construcción (cascajo) motivo de la denuncia, encontrando el sitio libre de residuos tanto la banqueta frente al número 66 como el arroyo vehicular de la calle Jumil, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán; razón por la cual no existen contravenciones a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en la que se establece:

(...)
Artículo 3.
(...)

*XXXVII. **Residuos sólidos**: El material, producto o **subproducto** que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y **que sea susceptible de** ser aprovechado o requiera sujetarse a **métodos de tratamiento o disposición final**.*

*Artículo 24. **Es responsabilidad de toda persona, física** o moral, en el Distrito Federal:*

(...)

*II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y **mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas** o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, **a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;***

*Artículo 31.- **Son residuos de manejo especial**, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:*
(...)
*V.- **Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general***

En razón de que los hechos no fueron constatados, no existe infracción alguna a la ley aplicable en materia de residuos sólidos, por lo que resulta procedente dar por concluido el trámite de la denuncia, de acuerdo al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que dispone la imposibilidad de continuar material o legalmente la investigación de hechos denunciados, emitiendo la Resolución correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- No se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos a las afueras del inmueble correspondiente al número 66 de la Calle Jumil, Colonia Pedregal de Santo Domingo Delegación Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante vía correo electrónico. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM//MLGM/FSC*